



PERÚ

CONAFU

Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades

UNAM

Universidad Nacional de Moquegua

PRES

Presidencia de Comisión Organizadora

SEGE

Secretaría General

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

## RESOLUCIÓN C.O. N° 0322-2013-UNAM

Moquegua, 31 de Julio del 2013

-1-

**VISTO.-** El Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente Ing. Rene Germán Sosa Vilca en fecha 25 de enero del 2013, Carta N° 109-UIPEyS-OCPyAP-DRAMOQ-ESSALUD-2013, Resolución N° 150-UIPEyS-OCPyAP-DRAMOQ-ESSALUD-2012, Resolución de C.O. N° 191-2012-UNAM, Informe N° 155-2013-OAL/UNAM, Hoja de Coordinación N° 164-2013-ORH/VAD/UNAM, Informe N° 207-2013-UR/ORH-VPAD/CO-UNAM y, de acuerdo de sesión ordinaria de Comisión Organizadora de fecha 22.05.2013, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el docente ordinario Ing. Rene Germán Sosa Vilca, con fecha 25 de enero del 2013, presenta recurso de reconsideración, contra la Carta N° 001-2013-OAL/UNAM remitida por Asesoría legal, referente a su pedido realizado en el mes de noviembre de 2012 sobre el reembolso del descuento de sus haberes recaídos en el mes de octubre de 2012, teniendo como pretensión el reembolso del descuento de sus haberes recaídos en el mes de octubre del año 2012 y el pago completo de su remuneración correspondiente al mes de abril del mismo año. Que en la citada Carta se establece que no corresponde que la Universidad le abone remuneración por el mes de Abril del año 2012, por ser EsSalud la entidad pertinente para que realice dicho pago, en virtud a los CITT que presentó; respecto de su pedido de reembolso de haberes descontados en el mes de Octubre del año 2012, la Oficina de Recursos Humanos de la UNAM, procedió a la verificación de los CITT presentados y con la colaboración de la asistente social, se determinó que a efecto de regularizar su remuneración pagada indebidamente según indica dicha Oficina, realizó el descuento correspondiente al mes de octubre por 22 días, que fueron abonados tanto por la UNAM y ESSALUD, que luego se detalla en cuadros, expresando que no corresponden totalmente a la realidad. Expresa que es cierto que desde el día 01 al 20 de marzo del 2012, la UNAM cumplió con abonarle su remuneración y, que desde el 21 al 31 del marzo del 2012, le abonó tanto la UNAM como EsSalud. Que, desde el 01 al 11 de abril del 2012, le abonó EsSalud, sumando un total de 22 días calendarios que EsSalud le pagó, conforme a la solicitud de pago directo de prestaciones económicas cuyo expediente es el número 2308200544, subsidio que le fue otorgado equivalente a 22 días correspondiéndole un monto total de S/. 873.00 y que cobrara el 24 de setiembre del 2012 por la demora del procedimiento, cuyos documentos adjunta. Que solicitó nuevamente el pago directo de subsidio por incapacidad temporal conforme al CITT A-140-00001852-2, desde el día 12 de abril al 11 de mayo del 2012, el mismo que fue declarado improcedente mediante Resolución N° 150-UIPEyS-OCPyAP-DRAMOQ-ESSALUD-2012 de fecha 09 de octubre del 2012, por lo que no cobró subsidio alguno, por los días del 12 de abril al 11 de mayo del 2012, que la citada resolución expresa que la improcedencia de su pedido se debe a que laboró en forma normal en el mes de mayo del 2012, que recién tomó conocimiento de dicha resolución, que está convencido que servidores de la Universidad erraron al considerar que dicho subsidio le fue pagado en su totalidad, lo cual refiere no fue así. Finalmente, indica que con Resolución de C.O. N° 191-2012-UNAM de fecha 18 de mayo del 2012, se autoriza su Licencia con goce de remuneraciones a partir del 17 de abril al 31 de diciembre del año 2012, con la finalidad de proseguir estudios en el Programa de Doctorado de la Universidad Nacional del Altiplano- Puno, en consecuencia la UNAM debe abonarle de forma regular su remuneración a partir del 17 de abril del 2012, y al no cobrar el subsidio que le fuera declarado improcedente, desde el 12 de abril de 2012, no le pagó ni EsSalud ni la UNAM, como erradamente se consignó en la referida carta, que es en el mes de mayo cuando se regulariza los pagos por la Universidad. Presenta como nueva prueba la Resolución N° 150-UIPEyS-OCPyAP-DRAMOQ-ESSALUD-2012 de fecha 09 de octubre del 2012, con el cual declaran improcedente su solicitud de subsidio. Añade que presenta queja administrativa y pago de indemnización en contra los servidores y funcionarios que negligentemente lo perjudicaron, presumiendo responsabilidad administrativa del jefe de la Oficina de Recursos Humanos y la Asistente Social, sustentando su pedido en el artículo 238.1 y 238.5 de la Ley 27444.

Que, a través de la Carta N° 109-UIPEyS-OCPyAP-DRAMOQ-ESSALUD-2013 de fecha 06.03.2013, la Unidad de Prestaciones Económicas y Sociales de la Red Asistencial Moquegua, informó que el asegurado presentó descansos médicos del 19.01.2012 al 11.05.2012; que en el expediente 2305200868 por el periodo 12 de abril al 11 de mayo de 2012 fue denegado con la Resolución N° 150-UIPEyS-OCPyAP-DRAMOQ-2012 de fecha 09 de octubre del 2012, debido a que se verificó en su sistema que había laborado normalmente en el mes de mayo 2012, además de estar incumpliendo la prescripción médica del 12 de abril al 11 de mayo del 2012 y contar con la Resolución de C.O. N° 191-2012-UNAM, que concede licencia de capacitación con goce de haber del 17 de abril al 31 de diciembre del 2012.

Que, con el Informe N° 155-2013-OAL/UNAM, la Oficina de Asesoría legal, emite opinión precisando que, el docente recurrente solicitó se le otorgue durante los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril 2012 el denominado.//







PERÚ

CONAFU  
Consejo Nacional para la  
Autorización de Funcionamiento  
de Universidades

UNAM  
Universidad Nacional de Moquegua

PRES  
Presidencia de Comisión  
Organizadora

SEGE  
Secretaría General

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

## RESOLUCIÓN C.O. N° 0322-2013-UNAM

Moquegua, 31 de Julio del 2013

-2-

//...Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo (CITT), que los meses de enero y febrero del año 2012, la UNAM procedió a abonarle en forma completa sus remuneraciones, especialmente por encontrarse los docentes universitarios en periodo vacacional. Que se hizo una excepción con el docente recurrente, en razón a que había sufrido un grave accidente de tránsito, que lo dejó incapacitado físicamente para desempeñarse en su labor cotidiana. El mes de marzo del 2012, la UNAM le abonó remuneración del 01 al 20 de marzo; y, desde el 21 al 30 de marzo le abonaron sus remuneraciones tanto la UNAM como EsSalud, como se advierte existió duplicidad en el pago de subsidio y remuneración, lo que no debió ocurrir, por cuanto solamente EsSalud debió pagarle, circunstancia que es reconocida expresamente por el recurrente en el recurso interpuesto. Precisa que desde el 21 al 31 de marzo del 2012, existen once (11) días que no debió abonarle la UNAM, por cuanto le abonó EsSalud, por tanto, como corresponde, fue materia de posterior descuento en el mes de octubre del 2012, lo que se acredita con la boleta de haberes del mes de marzo, que se paga por mes completo. Que, el docente recurrente reconoce expresamente que desde el 01 al 11 de abril del 2012, percibió el pago de subsidio por EsSalud, por tanto, conforme a lo peticionado, solamente debería abonársele los días comprendidos entre el 12 al 30 de abril del 2012 (19 días), y no el mes completo como solicita. El docente manifiesta en su segundo punto de sus fundamentos que EsSalud le pagó el monto de S/. 873.00 nuevos soles, equivalente a 22 días y que fuera cobrado el día 24 de setiembre del 2012, que la sumatoria de 22 días obedece en primer lugar, a los días comprendidos entre el 21 y el 31 de marzo del 2012 (11 días) y, en segundo lugar, a los días comprendidos entre el 01 y 11 de abril (11 días). Que, el recurrente nuevamente solicitó el pago directo del subsidio por incapacidad temporal conforme al CITT A-140-00001852-2 respecto a los días 12 de abril al 11 de mayo del 2012, respectivamente, pretensión que fue declarado improcedente mediante Resolución N° 150-UPEyS-OCPyAP-DRAMQ-ESSALUD-2012 del 09 de octubre del 2012, motivado en que el docente recurrente laboró en forma normal en el mes de Mayo del 2012, coligiéndose sobre este extremo, que el recurrente no cobró remuneración y subsidio alguno por parte de la UNAM ni EsSalud, en el periodo del 12 de abril al 11 de Mayo, precisando que al docente se le pagó remuneración a partir del mes de mayo del 2012 en forma normal, conforme a su Boleta de pago. Que, si bien es cierto que EsSalud le abonó el subsidio comprendido entre el día 01 al 11 de abril y que la UNAM no le abonó remuneración alguna respecto a todo el mes de abril del 2012, mal se haría en descontarse los "supuestos 11 días" que la UNAM nunca le abonó, resultando de ello que solamente procederá a descontarse 11 días que comprende el periodo entre el 21 al 31 de marzo del 2012. Con Resolución de C.O. N° 191-2012-UNAM de fecha 18 de mayo del 2012, al docente recurrente se le aprueba su licencia con goce de remuneraciones por capacitación oficializada a partir del 17 de abril al 31 de diciembre del 2012, por tanto, debería de abonársele sus remuneraciones a partir de la indicada fecha, al no haber percibido subsidio alguno por parte de EsSalud, respecto de dicho mes (12 de abril al 11 de mayo). Concluye emitiendo opinión legal para que se declare procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente recurrente, para que **solamente proceda el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir entre los días 12 al 30 de abril del año 2012, que resultan 19 días calendario, más no la totalidad del referido mes; se declare procedente en forma parcial el recurso interpuesto, en el sentido que solamente corresponde efectuar el reembolso del descuento de sus haberes efectuado en el mes de octubre del año 2012, correspondiente al 01 al 11 de abril, que hace un total de 11 días calendarios, debido a que la Universidad no le abonó suma alguna por remuneración, así como EsSalud subsidio alguno, que no procede rembolsarle la totalidad de los 22 días que solicita el recurrente, sino solamente 11 días, en razón a que EsSalud abonó el periodo comprendido entre el 01 al 11 de abril del 2012, que, solamente debió descontársele su remuneraciones del periodo comprendido entre los días 21 al 31 de marzo que suman un total de once (11) días calendarios, debido a que tanto la UNAM como EsSalud le abonaron su remuneración y subsidio, que fue reconocido expresamente por el mismo docente en el segundo punto de su Recurso.**

Que, con Hoja de Coordinación N° 164-2013-ORH/VAD/UNAM la Oficina de Recursos Humanos remite el Informe N° 207-2013-UR/ORH-VPAD/CO-UNAM de la Unidad de Remuneraciones y Escalafón, donde se señala que no se hizo pago alguno al docente recurrente durante el mes de abril del año 2012, que se procedió a realizar el descuento en la planilla del mes de octubre 2012 por 22 días, de acuerdo a lo detallado en el Informe N° 27-2013-/UAS-OBU-UNAM, que se procedió a realizar el pago de sus remuneraciones a partir del mes de mayo del 2012 hacia adelante, faltando un pago de 14 días del 17 al 30 de abril del 2012.

Que, estando a las consideraciones precedentes y en uso de las atribuciones que le concede la Ley Universitaria N° 23733, el Estatuto de la Universidad y a lo acordado en sesión ordinaria de Comisión Organizadora de fecha 22.05.2013;





PERÚ

CONAFU

Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades

UNAM

Universidad Nacional de Moquegua

PRES

Presidencia de Comisión Organizadora

SEGE

Secretaría General

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

## RESOLUCIÓN C.O. N° 0322-2013-UNAM

Moquegua, 31 de Julio del 2013

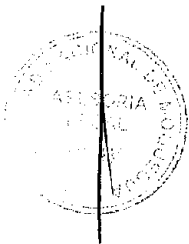
-3-

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar FUNDADO EN PARTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente ordinario Ing. René Germán Sosa Vilca, correspondiéndole el reembolso del descuento de sus haberes efectuado en el mes de octubre del año 2012, del 01 al 11 de abril del 2012, que hace un total de 11 días, debido a que en este periodo no se le abonó ninguna remuneración; y, el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir del 12 al 30 de abril del año 2012, por 19 días. INFUNDADO respecto de la queja administrativa y pago de indemnización contra del Jefe de la Oficina de Recursos Humanos y la Asistente Social, debido a que la Universidad Nacional de Moquegua, no tuvo conocimiento oportuno de la emisión de la Resolución N° 150-UPEyS-OCPyAP-DRAMOQ-2012 que declaró la improcedencia de su solicitud de pago directo de subsidio por incapacidad temporal, del 12 de abril al 11 de mayo del 2012.

**Artículo 2°.-** Remitir la presente Resolución a Vicepresidencia Académica, Vicepresidencia Administrativa, interesado y demás dependencias correspondientes, con las formalidades de Ley para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA  
  
DRA. BENITA MARITZA CHOQUE QUISPE  
(e) PRESIDENTA



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA  
  
Msc. Alcides Nicanor Sanchez Pana  
SECRETARIO GENERAL



DISTRIBUCION:  
PRESIDENCIA  
VPAC  
VPAD  
ORH  
Interesado  
ARCHIVO (2)